EMAPACOP S.A.
EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CORONEL PORTILLO S.A.

#EPS en RAT Empresa prestadora de servicios de saneamiento en Régimen de Apoyo Transitorio

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
Nº 132 -2026-GG-EMAPACOP S.A.

Coronel Portillo, 03 NOV 2026

VISTOS:

El informe Técnico N° 003-2026-GAF-OLCP-EMAPACOPSA de fecha 30.10.2026, y el informe Nº 472-2026-GG-GAF-EMAPACOPSA de fecha 23.10.2026, y el Informe N° 262-2025-GG/GAJ-EMAPACOP S.A. de fecha 03.11.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, EMAPACOP S.A., es una Empresa Municipal que goza de autonomía técnica, financiera y administrativa, que se rige por su Estatuto Social y el Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, cuyo objetivo, es realizar actividades vinculadas a la prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo, normadas por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que, el 22 de abril del 2025 entro en vigencia la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, que en lo sucesivo se les denominara la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 70.1) del artículo 70° de la Ley procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección cuando contravenga las normas legales;

Que, en virtud de lo dispuesto, por el literal b) del numeral 70.2) del artículo 70° de la Ley y el literal e) del artículo 19° del Reglamento es función de la autoridad de la gestión administrativa declarar la nulidad de oficio de los procedimientos de selección y de los contratos;

Que, el numeral 70.3) del artículo 70° de la Ley señala que: "El instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades";

Que, respecto a la nulidad de oficio, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión N° 018-2018/DTN, que la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, mediante **Informe N° 002-2026-GG-GAF-OLCP-EMAPACOP S.A. de fecha 30 de octubre del 2026**, el Jefe de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, informa que se tenía programada la etapa de absolución de consultas y observaciones, encontrándose las siguientes observaciones:

- De conformidad con el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas en donde indica lo siguiente:
 70.1. Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos:
 a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente.
 b) Cuando contravengan las normas legales.
 c) Cuando contengan un imposible jurídico.
 d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento.

e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable.

De acuerdo con lo verificado, dicho procedimiento de selección procede a Nulidad por el supuesto del literal **"b) Cuando contravengan las normas legales"** por los siguientes motivos que se expondrán a continuación:

Este literal sanciona la ilegalidad objetiva dentro del itinerario del concurso. No requiere dolo ni mala fe de los funcionarios o del postor; basta con que un acto administrativo emitido por la Entidad (como la integración de bases, la evaluación de ofertas o el otorgamiento de la Buena Pro) vulnere:

- La propia Ley N° 32069 o su Reglamento (D.S. N° 009-2025-EF).
- Normas de carácter general (Constitución, Ley del Procedimiento Administrativo General, etc.).
- Normas técnicas específicas aplicables al objeto de la contratación.

En este requerimiento se pudo verificar defectos que dentro de los Términos de Referencia se restringe el Principio de Libre de Concurrencia y Competencia o contravienen directrices imperativas de formulación.

Por otro lado en el artículo 44 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas indica lo siguiente:

44.1. Al determinar sus requerimientos las entidades contratantes atienden una necesidad para el cumplimiento de la finalidad pública, promoviendo el valor por dinero.

El numeral 44.1 establece el principio fundamental del requerimiento en las contrataciones públicas: la satisfacción de una necesidad pública con eficiencia y racionalidad en el gasto. Este enfoque está alineado, con el concepto de 'valor por dinero', el cual busca optimizar los recursos del Estado para obtener el mejor resultado posible en términos de calidad, costo y oportunidad.

El numeral 46.1 del artículo 46 de la ley señala que el requerimiento marca el inicio del proceso de contratación y es elaborado por la entidad contratante en cumplimiento de la PMBSO y las fases de formulación y programación presupuestaria correspondientes, garantizando el principio de valor por dinero. La determinación del requerimiento está a cargo del área usuaria o área técnica estratégica, según corresponda, en coordinación con la Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC), asegurando la identificación de la finalidad pública y los objetivos de la contratación.

44.2. El área usuaria remite el requerimiento a la DEC. El requerimiento contiene las condiciones de contratación, que incluyen como mínimo lo siguiente, de corresponder:
a) El alcance de la contratación, y las condiciones de ejecución, en función de su desempeño y funcionalidad.
b) Propuesta de requisitos de calificación y/o precalificación.
c) Propuesta de modalidad de pago y sistema de entrega.
d) Equipamiento, permisos, entre otros recursos que el contratista necesite para ejecutar la contratación.
e) Fórmula de reajuste

Mecanismos de control. INDECOPI, a través de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (CEB), puede declarar la inaplicación de estos requisitos si son ilegales o irracionales, permitiendo a los proveedores afectados impugnar tales exigencias.

c) Proceso de compatibilización del requerimiento

En el Anexo I del reglamento se define la compatibilización del requerimiento como el "proceso de racionalización que realiza la entidad contratante consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes".

d) Excepción mediante compatibilización del requerimiento

La norma establece una excepción a la prohibición cuando sea necesaria la compatibilización del requerimiento. En estos casos, la autoridad de la gestión administrativa puede aprobar la inclusión de referencias específicas, siempre que se realice bajo criterios objetivos y conforme a las disposiciones emitidas por la Dirección General de Abastecimiento (DGA). Tercera imagen COMENTARIOS AL REGLAMENTO Y LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Este mecanismo permite que, cuando exista una justificación técnica debidamente sustentada, se puedan realizar adquisiciones con especificaciones concretas sin vulnerar la libre competencia ni el acceso igualitario al mercado.

El numeral 44.6 busca garantizar imparcialidad y transparencia en la formulación de requerimientos, evitando direccionamientos que puedan favorecer indebidamente a determinados proveedores. La norma fortalece la igualdad de oportunidades y permite excepciones solo cuando exista una justificación técnica validada por la DGA, asegurando así que las contrataciones públicas se realicen en condiciones de objetividad y eficiencia.

Desde una perspectiva funcional, la prohibición de incorporar exigencias desproporcionadas o referencias restrictivas en el requerimiento no solo responde a un mandato de legalidad, sino que constituye un mecanismo central para preservar la competencia efectiva en el sistema de contratación pública. En ese sentido, el requerimiento se configura como el principal punto de control para evitar el direccionamiento de la contratación desde la fase de actuaciones preparatorias.

Entonces, la evaluación de proporcionalidad en la formulación del requerimiento exige analizar si cada condición establecida resulta necesaria, idónea y razonable en función de la finalidad pública que se busca satisfacer. Esto implica que no basta con que un requisito tenga una justificación técnica, sino que debe verificarse de que no existan alternativas menos restrictivas que permitan alcanzar el mismo objetivo. Asimismo, la prohibición de referencias a marcas, fabricantes u otros elementos específicos debe interpretarse en conexión con la obligación de definir requerimientos en términos funcionales o de desempeño. De este modo, la entidad orienta la contratación hacia resultados, permitiendo la participación de un mayor número de proveedores y promoviendo la innovación en las soluciones ofrecidas. Bajo tal panorama, el riesgo de direccionamiento no se limita a referencias explícitas, sino que también puede manifestarse a través de combinaciones de requisitos técnicos, condiciones de experiencia o exigencias contractuales que, en conjunto, restrinjan indebidamente la concurrencia. Por ello, el análisis del requerimiento debe realizarse de manera integral y no solo a partir de cada requisito de forma aislada. En consecuencia, el numeral 44.6, más que establecer una prohibición, introduce un estándar de diseño del requerimiento

El numeral 44.2 regula la estructura básica del requerimiento y su remisión por parte del área usuaria a la DEC. Este documento es fundamental en la contratación pública, ya que define las condiciones esenciales para el desarrollo del proceso.

La aplicación de la nulidad bajo la Ley N° 32069 exige ponderar el perjuicio al interés público y la materialidad del vicio antes de actuar. Su efecto retrotrae el procedimiento al momento en que se cometió la infracción, previniendo daños mayores en la fase de ejecución contractual. Dentro de ello se incluye la aplicación incorrecta de la ley o el diseño de bases con reglas que vulneren los principios de libre competencia y legalidad.

44.6. El requerimiento no incluye exigencias desproporcionadas e innecesarias que limiten la concurrencia o favorezcan a determinado proveedor ni hace referencia a procedencia fabricante, marca, patente, origen o tipos de producción, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la autoridad de la gestión administrativa haya aprobado el correspondiente proceso de compatibilización del requerimiento, conforme a las disposiciones que establezca la DGA mediante directiva.

Criterios de objetividad e imparcialidad en la formulación de requerimientos a) Principio de libre concurrencia y competencia

El numeral 44.6 se sustenta en el principio de competencia, conforme a lo establecido en la Ley N.° 32069 y en el Decreto Legislativo N.° 1439 que regula el Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA). Esta disposición tiene como finalidad evitar prácticas anticompetitivas en la formulación de requerimientos que puedan restringir la participación de proveedores y afectar la eficiencia del proceso de contratación pública. En este sentido, se prohíbe incluir exigencias desproporcionadas o innecesarias que limiten la concurrencia o favorezcan indebidamente a un proveedor en particular. Además, se impide la referencia a marcas, fabricantes, patentes, origen, tipos de producción u otros elementos que puedan mencionar la contratación.

b) Barreras burocráticas
Las exigencias desproporcionadas e innecesarias en los requerimientos de contrataciones públicas pueden constituir barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad, dependiendo de su naturaleza y justificación. Según el Decreto Legislativo N.° 1256, que regula la eliminación de barreras burocráticas en Perú, se considera barrera burocrática a cualquier exigencia, requisito, limitación o prohibición impuesta por una entidad pública que obstaculice el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, cuando dicha exigencia no tenga sustento legal o sea irracional.

Relación con el numeral 44.6 y barreras burocráticas.
Barreras ilegales. Si un requerimiento establece criterios sin base legal o normativa, como exigir una marca específica o restringir injustificadamente la procedencia de un producto, se trataría de una barrera burocrática ilegal, pues vulnera el principio de libre concurrencia en la contratación pública.

Barreras irracionales o desproporcionadas. Aun cuando una entidad tenga facultades para establecer ciertos requisitos, si estos son excesivos, innecesarios o carecen de proporcionalidad respecto al objeto de la contratación, podrían ser barreras burocráticas carentes de razonabilidad. Por ejemplo, requerir capacidades técnicas innecesarias, certificados sin justificación técnica o limitaciones de producción que no aportan valor al servicio o bien contratado.

orientado a maximizar la competencia, garantizar la igualdad de trato y asegurar que la contratación pública se desarrolle sobre la base de criterios objetivos, razonables y técnicamente justificados.

Estado situacional del procedimiento de selección y oportunidad de la nulidad
A la fecha de emisión del presente informe, el procedimiento de selección se encuentra formalmente en la etapa de **Consultas y Observaciones**. Al respecto, se hace constar que:

- **Se presentaron distintas empresas que realizaron ocho (8) observaciones, seis (6) consultas** por parte de los participantes dentro del plazo legal establecido en el cronograma.

- Dentro de las observaciones, la empresa **P & R SEGURIDAD INTEGRAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cuestionó el Equipamiento Estratégico de las bases estándar del CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 01-2026-EMAPACOPSA-I CONVOCATORIA – "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LAS INSTALACIONES QUE ADMINISTRA LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CORONEL-PORTILLO-EMAPACOP SA 2026-2028".

- Asimismo, conforme al literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 32069, la autoridad de la gestión administrativa se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento hasta antes del otorgamiento de la buena pro. Al encontrarse el proceso en una etapa inicial previa, la entidad se encuentra plenamente dentro de la oportunidad legal para subsanar el vicio antes de generar perjuicio a terceros o al erario institucional.

De la autoridad competente para declarar la Nulidad y efectos retroactivos
En virtud del marco legal citado, la Nulidad de Oficio debe ser declarada por el Titular de la Entidad o por la Autoridad de la Gestión Administrativa facultada estatutaria o delegadamente (Gerencia General).

Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 70.1 de la Ley N° 32069 y el artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, la declaración de nulidad retrotrae el procedimiento administrativo al momento en que se cometió el acto viciado; esto es, hasta la **Etapa de Convocatoria**, a efectos de que se proceda a publicar las **Bases Estándar de Concurso Público Abreviado N° 01-2026- EMAPACOPSA-I CONVOCATORIA – "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LAS INSTALACIONES QUE ADMINISTRA LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CORONEL-PORTILLO-EMAPACOP SA 2026-2028"** debidamente aprobadas.

Que, mediante **Informe N° 262-2026-GG/GAJ-EMAPACOPSA de fecha 03.11.2026**, la Gerencia de Asesoría Jurídica, dirigiéndose a la Gerencia General, señala que el Art. 70° numeral 70.2 literal b) de la Ley de Contrataciones Públicas, precisa que la nulidad puede ser declarada por *"(...) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buen pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)"* y en los siguientes supuestos:

a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente.
b) Cuando contravengan las normas legales.
c) Cuando contengan un imposible jurídico.
d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento.

e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable.

Que, la nulidad constituye una herramienta que permite a la autoridad de la gestión administrativa sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones públicas que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente el proceso argumentando la existencia de alguno de los supuestos en el Art. 70° de la Ley.

Que, el Tribunal del OECE, en el fundamento 16 de la Resolución N° 5608/2025-TCP-S5 ha precisado que *"(...) cabe advertir que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u definitiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración (...)".*

Sobre la Nulidad del procedimiento de Selección CONCURSO PUBLICO ABREVIADO N° 01-2026-EMAPACOPSA-1 Convocatoria SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LAS INSTALACIONES QUE ADMINISTRA LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CORONEL-PORTILLO-EMAPACOP SA 2026-2028

Que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez del mismo, sino también la invalidez de los actos y etapas posteriores. En esa medida, resulta necesario retrotraer el procedimiento de selección hasta el momento o instante previo al acto o etapa en la que se produjo el vicio, a efectos de sanear el procedimiento de selección y continuar válidamente con su tramitación; considerando lo anterior, la nulidad de un procedimiento de selección determina que el mismo se retrotraiga al momento anterior a aquel en que se produjo el incumplimiento, en la medida que este acto.

Que, conforme a lo expuesto por los evaluadores, el procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N° 01-2026- EMAPACOPSA-I Convocatoria adolece de un vicio de nulidad insubsanable, verificado defectos que dentro de los Términos de Referencia se restringe el Principio de Libre de Concurrencia y Competencia o contravienen directrices imperativas de formulación cuando correspondía imperativamente emplear las Bases Estándar para Consultoría de Obra, configurándose las causales previstas en los literales b), d) y e) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069.

Que, por consiguiente, los vicios incurridos son materia de evaluación y por consiguiente es necesario corregir el error detectado y declarar la nulidad de oficio, y retrotraer el presente procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, toda vez que se ha vulnerado el Principio de Libre de Concurrencia y Competencia.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en el Estatuto Social, el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección **Concurso Público Abreviado N° 01-2026- EMAPACOPSA-I CONVOCATORIA – "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LAS INSTALACIONES QUE ADMINISTRA LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CORONEL-PORTILLO-EMAPACOP SA 2026-2028"**, y como consecuencia, disponer se **RETROTRAIGA** el proceso de concurso **hasta la etapa de CONVOCATORIA**, que es donde se cometió el vicio.

Artículo Segundo.- DISPONER, la remisión de copia de la presente resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaria Técnica, a fin de que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidades a que hubiere lugar conforme a lo establecido en el numeral 70.3) del artículo 70° de la Ley.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas la notificación de la presente resolución al Comité encargado del procedimiento de selección **Concurso Público Abreviado N° 01-2026- EMAPACOPSA-I CONVOCATORIA – "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LAS INSTALACIONES QUE ADMINISTRA LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CORONEL-PORTILLO-EMAPACOP SA 2026-2028"**, a efectos de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Ing. Fernando Baena Horna
GERENTE GENERAL
EMAPACOP S.A.